



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

TERCERA SECCIÓN

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año VIII No. 1920

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.
Jueves 11 de Mayo de 2023

SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO 226

Siendo el primer día del mes de mayo del año dos mil veintitrés, se abre el tercer período ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio constitucional de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, al primer día del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

C. María Violeta Bolaños Rodríguez, Diputada Presidenta. Rúbrica.- C. Liliana Idalí Sosa Huchín, Diputada Secretaria. Rúbrica.- C. Daniela Guadalupe Martínez Hernández, Diputada Secretaria. Rúbrica.



PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO

LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **226**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los dos días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN. RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, PROF. ANIBAL OSTOA ORTEGA. RÚBRICA.



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 227

ÚNICO.- Se reforman la fracción II y el párrafo tercero del artículo 6; las fracciones I, II, III, V, VI y VIII del artículo 7; los artículos 8, 10 y 17; el párrafo segundo del artículo 19; el párrafo primero del artículo 27; el artículo 32; el párrafo segundo del artículo 39; el artículo 46; el párrafo primero del artículo 56 y el artículo 58 de la Ley de Catastro del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6.-

- I.
- II. El Instituto de Información Estadística, Geográfica y Catastral del Estado de Campeche o "INFOCAM", como organismo descentralizado de la Administración Pública del Estado.

Los

El INFOCAM se organizará y funcionará conforme a lo que disponga esta Ley y a lo que se establezca en el Acuerdo del Ejecutivo del Estado que lo cree.

ARTÍCULO 7.-

- I. Proponer al INFOCAM las políticas, normas y lineamientos generales de catastro y evaluar su cumplimiento;
- II. Proponer al INFOCAM los programas tendientes a lograr los objetivos del catastro;
- III. Aplicar las políticas, las normas, los lineamientos y los programas de catastro en el territorio de su respectivo Municipio, considerando los ordenamientos establecidos por el INFOCAM;
- IV.
- V. Formular y presentar al INFOCAM, para su revisión y aprobación, los proyectos de zonificación catastral y de tablas de valores unitarios del suelo y construcción;
- VI. Proponer al INFOCAM las normas técnicas y administrativas aplicables a la realización de los trabajos catastrales, incluyendo la identificación, el registro, la valuación, la revaluación y el deslinde de los predios ubicados en sus respectivos Municipios;
- VII.
- VIII. Integrar la información catastral de su respectivo Municipio y elaborar el proyecto de cartografía catastral del mismo, el que mantendrá debidamente actualizado, para someterlo a la consideración del INFOCAM;
- IX. a XVI.

ARTÍCULO 8.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública, Estatal y Federal, así como los particulares, están obligados a proporcionar a la respectiva dependencia catastral municipal y al INFOCAM, toda la información que éstos les soliciten en relación con sus actividades catastrales, para el mejor desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 10.- Los propietarios y poseedores de los predios ubicados dentro del territorio del Municipio deberán inscribirlos en el Padrón Catastral, señalando sus características físicas, ubicación y uso, así como los datos socioeconómicos y estadísticos necesarios para cumplir con los objetivos del catastro; asimismo proporcionarán los datos de inscripción del predio en la correspondiente oficina del Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

ARTÍCULO 17.- En la conformación de la Clave Catastral, los ayuntamientos observarán la siguiente numeración obligatoria para los municipios del Estado:

- 01 Calkiní
- 02 Campeche
- 03 Carmen
- 04 Champotón
- 05 Escárcega
- 06 Hecelchakán
- 07 Hopelchén
- 08 Palizada
- 09 Tenabo
- 10 Calakmul
- 11 Candelaria
- 12 Dzitbalché
- 13 Seybaplaya

ARTÍCULO 19.-

La dependencia catastral correspondiente informará al INFOCAM de la creación de nuevos asentamientos, autorizados por la autoridad municipal para efectos de la actualización de la cartografía municipal.

ARTÍCULO 27.- Los notarios públicos están obligados a registrar ante la Dependencia Catastral respectiva toda transmisión de la propiedad de los inmuebles, antes de registrar dichos actos en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

En

ARTÍCULO 32.- Los Ayuntamientos propondrán al INFOCAM, para su conocimiento y revisión, los proyectos de división del territorio de sus respectivos Municipios en zonas y sectores catastrales, así como los de las tablas de los valores unitarios de suelo y de construcción. Hecha la revisión y, en su caso, las modificaciones o adecuaciones que determine el INFOCAM, los Ayuntamientos los presentarán, en el mes de diciembre, al Congreso del Estado para su aprobación definitiva. El decreto que expida el Congreso se publicará en el Periódico Oficial del Estado de Campeche y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO 39.-

Los instructivos deberán apegarse a la normatividad que al respecto emita el INFOCAM, organismo al que se turnarán para su revisión. Hecha la misma, los instructivos se someterán a la aprobación del Congreso del Estado. El correspondiente decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado de Campeche y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO 46.- El personal autorizado para efectuar los trabajos de valuación, revaluación y deslinde, portarán credencial emitida por el INFOCAM o por la presidencia del respectivo Ayuntamiento, así como un oficio, emitido por el INFOCAM o la correspondiente dependencia catastral municipal, en el que se señalará la naturaleza del trabajo por realizar.

ARTÍCULO 56.- Los Ayuntamientos, en coordinación con el INFOCAM, autorizarán las formas oficiales para inscribir, manifestar, certificar y notificar el resumen de sus operaciones catastrales que serán:

I. a V.

ARTÍCULO 58.- La dependencia catastral del Ayuntamiento conservará la copia de la cédula catastral; el original lo remitirá al INFOCAM para los efectos que correspondan.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, al primer día del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

C. María Violeta Bolaños Rodríguez, Diputada Presidenta. Rúbrica.- C. Liliana Idali Sosa Huchín, Diputada Secretaria. Rúbrica.- C. Daniela Guadalupe Martínez Hernández, Diputada Secretaria. Rúbrica.



PODER EJECUTIVO DECRETO PROMULGATORIO

LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **227**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los dos días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN. RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, PROF. ANIBAL OSTOA ORTEGA. RÚBRICA.



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 228

Único.- Se reforman el párrafo primero y la fracción V del artículo 2; las fracciones I, II y III del artículo 18; las fracciones XIII y XIV del artículo 23; el párrafo primero del artículo 24; el párrafo primero del artículo 25; el párrafo primero del artículo 26; la fracción VIII del artículo 27; las fracciones VI y VII del artículo 29; las fracciones V y IX del artículo 33 y, se adicionan las fracciones IX, X y XI al artículo 2; las fracciones VI Bis y VII Bis al artículo 18; la fracción XV al artículo 23; las fracciones IX y X al artículo 27; los artículos 28 Bis y 28 Ter; la fracción VIII al artículo 29; la fracción VI Bis al artículo 30 Bis y las fracciones X, XI, XII y XIII al artículo 33, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- Los principios rectores para el acceso de las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas del Estado son:

I. a IV.

V. El pluralismo social, la multiculturalidad e interculturalidad de las mujeres;

VI. a VIII.

IX. La debida diligencia;

X. La interseccionalidad;

XI. El enfoque diferencial.

ARTÍCULO 18.-.....

I. La Secretaría de Gobierno;

II. La Secretaría de Bienestar, quien lo presidirá;

III. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;

IV. a VI.....

VI Bis. La Secretaría de Desarrollo Económico;

VII.

VII Bis. La Comisión Estatal de Desarrollo de Suelo y Vivienda;

VIII. a XVII.....

Los.....

ARTÍCULO 23.-

I. a XII.

XIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación con los sectores públicos social y privado en la materia;

XIV. Impulsar acciones para el otorgamiento de financiamientos preferentemente a mujeres, en especial, a jefas de familia o aquellas que sean o hayan sido víctimas de violencia, a fin de garantizar su derecho a la vivienda, mejorar su calidad de vida y la de sus familias, así como disminuir la brecha de género en esta materia.

XV. Las demás previstas en esta ley y en otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 24.- La Secretaría de Gobierno tendrá a su cargo:

I. a VI.....

ARTÍCULO 25.- La Secretaría de Bienestar será la encargada de:

I. a IV.....

ARTÍCULO 26.- La Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, tendrá a su cargo:

I. a IV.....

ARTÍCULO 27.-

I. a VII.

VIII. Garantizar, mediante acciones, que la educación que se imparte en el Estado cumpla con la prohibición de discriminar por razón de género y evitar que las alumnas embarazadas sean expulsadas o sufran menoscabo en su derecho a la educación en los centros educativos, de conformidad con lo establecido en la Ley de Educación del Estado;

IX. Realizar, en coordinación con el Instituto de la Mujer del Estado, campañas de prevención de la violencia en el noviazgo, entre la población de adolescentes y jóvenes estudiantes de la Entidad; y

X. Las demás previstas en esta ley y en otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 28 Bis. La Secretaría de Desarrollo Económico tendrá a su cargo:

- I. Introducir en la política económica estatal la perspectiva de género y las acciones afirmativas a favor de las mujeres en situación de vulnerabilidad;
- II. Fomentar programas de apoyo a las mujeres; y

- III. Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 28 Ter. Corresponde a la Comisión Estatal de Desarrollo de Suelo y Vivienda:

- I. Introducir en la política de vivienda estatal la perspectiva de género y las acciones afirmativas a favor de las mujeres en situación de vulnerabilidad;
- II. Promocionar programas que propicien la igualdad y no discriminación en el acceso a la vivienda o financiamientos para mujeres; y
- III. Las demás previstas en esta ley y en otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 29.-

I. a V.

VI. Brindar protección para salvaguardar la integridad física de las mujeres que denuncien la violencia cometida en su contra;

VII. Brindar procedimientos expeditos y accesibles de procuración de justicia;

VIII. Las demás previstas en esta ley y en otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 30 Bis.-

I. a VI.

VI Bis. Procurar procedimientos expeditos y accesibles de impartición de justicia;

VII. a IX.

ARTÍCULO 33.-

I. a IV.

V. Recibir atención, información y acompañamiento médico y psicológico de forma eficiente y gratuita;

VI. a VIII.

IX. No ser revictimizadas;

X. Contar con acceso a la atención integral, multidisciplinaria y transversal en los Centros de Justicia para las Mujeres;

XI. Recibir información en su idioma o lengua materna sobre sus derechos y el progreso de los trámites judiciales y administrativos;

XII. Ser protegidas en su identidad, la de su familia y sus datos personales; y

XIII. Los demás señalados en esta ley y otras disposiciones legales.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 del presente decreto, las acciones de información se realizarán preferentemente con el personal del que dispongan los entes públicos estatales y municipales, con conocimiento de la lengua indígena de que se trate.

Artículo Tercero. La implementación de los planes y programas a que se refiere el presente decreto se hará sin menoscabo de los ya existentes, por lo que las dependencias y entidades de la administración pública estatal a cargo de los mismos, deberán tomar las previsiones presupuestales correspondientes en el siguiente ejercicio fiscal para dar cumplimiento a lo ordenado en este decreto.

Artículo Cuarto. Se deroga cualquier disposición legal o reglamentaria de igual o menor jerarquía que contravenga lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los tres días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

C. María Violeta Bolaños Rodríguez, Diputada Presidenta. Rúbrica.- C. Genoveva Morales Fuentes, Diputada Secretaria. Rúbrica.- C. Daniela Guadalupe Martínez Hernández, Diputada Secretaria. Rúbrica.



**PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **228**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los tres días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN. RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, PROF. ANIBAL OSTOA ORTEGA. RÚBRICA.